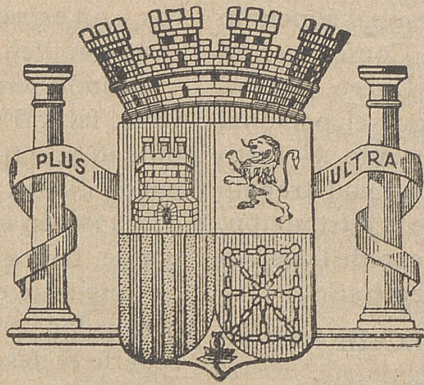


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	40 pesetas.
Semestre	25 —
Trimestre	15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

La Diputación provincial celebró sesión el día 27 de Junio próximo pasado, para la amortización obligatoria de 119 Obligaciones de la Deuda provincial de 1928, cuyo resultado ha sido el siguiente:

Números 10, 65, 73, 101, 166, 203, 212, 222, 241, 301, 319, 344, 351, 357, 366, 374, 377, 403, 422, 429, 430, 434, 444, 498, 510, 530, 550, 558, 620, 675, 694, 783, 803, 827, 886, 888, 889, 910, 1.019, 1.076, 1.091, 1.139, 1.150, 1.153, 1.191, 1.233, 1.240, 1.297, 1.407, 1.418, 1.430, 1.462, 1.488, 1.494, 1.523, 1.538, 1.586, 1.624, 1.637, 1.649, 1.681, 1.688, 1.712, 1.720, 1.748, 1.809, 1.852, 1.863, 1.921, 1.928, 1.934, 1.949, 1.954, 1.961, 1.964, 1.973, 1.975, 2.000, 2.020, 2.032, 2.046, 2.049, 2.060, 2.070, 2.122, 2.146, 2.181, 2.253, 2.307, 2.310, 2.313, 2.318, 2.325, 2.328, 2.355, 2.368, 2.370, 2.392, 2.408, 2.420, 2.430, 2.461, 2.474, 2.484, 2.485, 2.494, 2.505, 2.557, 2.561, 2.584, 2.594, 2.607, 2.664, 2.665, 2.686, 2.716, 2.761, 2.786 y 2.792.

Valladolid, 4 de Julio de 1936.
El Presidente, *Serafín Alcover*.

Núm. 3.261

Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero

Bases de trabajo

CAPÍTULO I

DE LOS OBREROS AL SERVICIO DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO

Base 1.ª El personal obrero, empleado en las distintas obras

de trabajos que por administración ejecute la Confederación Hidrográfica del Duero, se clasificará en tres grupos principales, que serán:

- Personal obrero de plantilla.
- Personal obrero fijo.
- Personal obrero eventual.

Base 2.ª Se entiende por personal obrero de plantilla el de nombramiento ministerial y cuyos derechos y deberes están regulados por reglamentos especiales.

Este personal se halla pendiente de consulta formulada a la Superioridad sobre si pertenece, o no, a este Jurado Mixto. Si la consulta fuese contestada de modo afirmativo pasará, automáticamente, a tener los derechos y obligaciones que en estas bases se asignan a los obreros fijos.

Base 3.ª Se entiende por personal obrero fijo, todo aquel que no está incluido en la base anterior y disfruta de un sueldo o percibe jornal durante todo el año por prestar sus servicios de una manera ininterrumpida en las obras, explotaciones o talleres de la Confederación Hidrográfica del Duero. Por lo tanto, a estos efectos, se considerarán obreros fijos los siguientes:

Encargados de obras o talleres; mecánicos u oficiales de taller; ayudantes de mecánico o taller; pinches aprendices; patronos de barca; arreadores; capataces regadores titulados; capataces; viveristas; mozos de laboratorio; guardas jurados; vigilantes de obras y cauces; peones de con-

servación y explotación; canteros, albañiles, carpinteros y guarda-almacenes de obras o instalaciones de carácter permanente.

Todos estos obreros cubrirán, por rigurosa antigüedad, dentro de cada servicio, los cuadros que, en su día, fije la Asamblea de la Confederación Hidrográfica del Duero, y los que no tengan en ellos cabida, seguirán ocupando los puestos que tienen actualmente, cubriendo las vacantes que se produzcan en los referidos cuadros, o los aumentos que hubiere en los mismos, por el mismo orden de antigüedad.

Base 4.ª Con la denominación de personal eventual se comprenderá a aquellos obreros que presen un servicio puramente ocasional y que puedan ser admitidos por los encargados de servicios, cuando precisen de ellos, aun cuando la duración de los trabajos pudiera ser superior a un año.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS GENERALES DE LOS OBREROS

Base 5.ª Todo obrero al servicio de la Confederación Hidrográfica del Duero, y comprendido dentro de la jurisdicción de este Jurado Mixto, contraerá por el hecho de su ingreso en aquella, el compromiso de desempeñar con exactitud y fidelidad el trabajo que se le confíe y el de seguir escrupulosamente en el desempeño de sus funciones, las instrucciones del servicio.

Base 6.ª La Confederación Hidrográfica del Duero, a su vez,

contrae la obligación de respetar cuantos derechos del personal a su servicio se deriven de las presentes bases, que únicamente podrán ser modificadas por el organismo que las aprobó o, en su defecto, por el que le sustituya en lo sucesivo.

Base 7.ª Todo obrero, en el desempeño de su servicio, deberá dar pruebas de moralidad y, particularmente, de cortesía y de atención para con sus superiores, para con los demás obreros y para con el público en general. El obrero tiene la obligación de guardar prudente reserva profesional sobre los asuntos confiados a su gestión. Cualquier indiscreción a este respecto, será considerada como nota desfavorable, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda, si por efecto de aquella se lesionaran los intereses legítimos de la Confederación Hidrográfica del Duero.

No están comprendidos en las prescripciones del párrafo anterior, los datos referentes a tarifas u otros análogos, consignados en los reglamentos y que tengan por objeto la mejor aplicación del servicio.

Base 8.ª Todo el personal comprendido en las presentes bases puede asociarse y sindicarse para fines políticos, económicos, sociales, profesionales, benéficos, etcétera, con arreglo a las disposiciones legales que rijan en la Nación y sin que, en ningún caso, pueda ser molestado, ni menos perjudicado, con alguna sanción por el ejercicio de estos derechos.

Los obreros fijos que resultaren

elegidos o designados para ejercer cargos públicos o sindicales de acuerdo con las leyes que regulan la vida del país o con los reglamentos de las asociaciones profesionales que se constituyan legalmente, serán considerados como excedentes forzosos sin sueldo durante el tiempo que desempeñen el cargo, si así lo solicitasen los interesados de la Confederación Hidrográfica del Duero, sin que por ello se les pueda privar de los derechos que se les reconocen en estas bases.

Base 9.^a Todo obrero de la Confederación Hidrográfica del Duero será responsable del cumplimiento de sus deberes como tal ante su superior inmediato.

Aunque en cada ramo del servicio haya obreros de diferentes categorías, todos estarán obligados a prestarse ayuda mutua en caso de necesidad y en la medida que exijan las circunstancias del servicio.

Base 10. La Confederación Hidrográfica del Duero deberá tener a la vista del personal, en todas sus dependencias, los cuadros de servicios así como las consignas referentes a horarios de entrada y salida, horas de descanso, jornada de cada uno de ellos y cuanto se requiera para mejor cumplir los obreros las obligaciones.

Base 11. Cuantos escritos hayan de remitir los obreros se tramitarán por vía jerárquica, es decir, por conducto de su jefe inmediato.

Todos los escritos que eleven a sus superiores deberán ir acompañados de un duplicado, que será firmado por el jefe respectivo y devuelto al interesado con el sello de la dependencia.

Base 12. Queda terminantemente prohibido a todos los obreros hacerse recomendar por nadie y la recomendación, en su caso, será considerada como nota desfavorable, la cual será registrada.

Base 13. El obrero deberá indemnizar a la Confederación Hidrográfica del Duero los perjuicios que él, culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo.

En la medida que él pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, la Confederación Hidrográfica del Duero deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

La Confederación Hidrográfica del Duero, a su vez, contrae la obligación de indemnizar al obrero de los gastos y pérdidas de jornales ocasionados, en el caso de

no resultar aquél culpable de los hechos que se le imputan.

Base 14. El personal femenino al servicio de la Confederación Hidrográfica del Duero, tendrá iguales derechos que el personal masculino, observando el justo principio de que a igual trabajo corresponde igual retribución, sea cual fuere el sexo de la persona encargada de realizarlo.

CAPÍTULO III

DE LOS OBREROS FIJOS

A) Residencias, licencias y descansos

Base 15. Los obreros fijos podrán ser cambiados de residencia en uno de los casos siguientes:

Cuando en virtud de permuta, sea ésta aprobada por la Superioridad.

En virtud de castigo impuesto al personal. La duración de este castigo no podrá exceder de dos años, al expirar cuyo plazo, o terminación de aquél, el obrero podrá solicitar la plaza que le convenga, teniendo derecho preferente a la originaria en el caso de estar vacante.

Cuando exigencias del servicio, justificadas, así lo requieran.

A petición propia. En este caso se tendrá en cuenta la antigüedad en el servicio entre los solicitantes, si ellos fueran más de uno.

Base 16. Se concederá a todo el personal obrero fijo quince días de licencia retribuidos, independientemente de los descansos periódicos que le correspondan en el año natural.

El personal eventual disfrutará los descansos que la ley señala.

El disfrute de las licencias se acomodará a las necesidades del servicio, procurando hacer compatibles el deseo de los obreros con estas necesidades.

Las licencias que los obreros no disfruten por su voluntad se considerarán caducadas dentro del año, y se entenderá que renuncian a ellas con todas sus consecuencias.

Base 17. Todo obrero tiene derecho a disfrutar los días de descanso durante el año que la ley concede.

Base 18. En las dependencias o servicios donde no esté reconocido ningún descanso, se establecerá el descanso quincenal en la forma y en los procedimientos que estime mejores el Jefe de cada servicio de acuerdo con el personal.

Base 19. A los obreros fijos se les abonarán los haberes correspondientes a los días de descanso que hubieran disfrutado durante el mes.

Base 20. Las dependencias que tengan personal al que afecten

estas disposiciones tendrán a la vista de aquél la relación de obreros, con expresión de los días que cada uno deba descansar.

Cuando por exigencias del servicio, falta de personal o imposibilidad práctica de reemplazo no pueda disfrutar algún obrero del descanso en el día que le corresponde, habrá de prestar el servicio que se le encomiende y la Superioridad vendrá obligada a concederle el descanso no disfrutado en la fecha más próxima, y siempre en los ocho días siguientes al que debió descansar.

No podrá ser objeto de castigo el que, instado a trabajar el día en que tenga señalado descanso no lo hiciera, justificando previamente el motivo ante su jefe inmediato.

Base 21. Quedan exceptuados de cuanto se dispone en las bases anteriores los obreros fijos, para los cuales se halla establecido el descanso periódico semanal.

B) Enfermedades, fallecimientos e invalidez

Base 22. El percibo de haberes en casos de enfermedad, se regirá por las reglas siguientes:

a) Enfermedad hasta una semana de duración, medio jornal.

b) Durante las tres semanas restantes, hasta completar el mes, jornal entero.

c) Segundo mes de enfermedad, medio jornal.

Si la enfermedad se prolongase por más tiempo del establecido y los facultativos confiasen en la curación del enfermo deberá considerarse a éste como excedente, con derecho al reintegro cuando se halle restablecido.

Base 23. La excedencia que pase de dos años, a contar desde la fecha de la baja del enfermo, será considerada como baja del servicio.

Base 24. Cuando un obrero, por causa del servicio, se encuentre fuera de su residencia oficial y caiga enfermo, tendrá derecho al traslado a su residencia, o a la asistencia medicofarmacéutica, hasta que aquel traslado se realice, siendo los gastos de cuenta de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Base 25. Todo obrero que se ponga enfermo deberá dar cuenta seguidamente a su superior inmediato y mandará la baja del Médico en la que consten las causas de la enfermedad.

Base 26. La confederación Hidrográfica del Duero podrá negar todo socorro y asistencia facultativa, si ella acredita, o el certificado médico manifiesta que la enfermedad ha sido contraída por intemperancia, riña, etc.

Base 27. El obrero, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

Por tiempo que no exceda de dos jornadas de trabajo, o de tres, según que resida en la localidad o fuera de ella, en los casos de muerte o entierro de padres, abuelos, hijos o nietos, cónyuges o hermanos; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges, o alumbramiento de esposa.

Base 28. Al fallecer, por causa que no sea accidente del trabajo, un obrero de la Confederación Hidrográfica del Duero que lleve más de un año, como mínimo, de servicio y sea obrero fijo, su viuda o herederos percibirán el importe de una mensualidad por año completo de servicio al Estado, y en tanto que los interesados no perciban derechos pasivos.

Se entiende por herederos la viuda o viudo, hijos, padres o hermanos menores que estuvieran a cargo del fallecido.

Igual socorro percibirán los obreros que sean despedidos por invalidez no producida por accidente del trabajo.

Base 29. Tendrán derecho preferente para su ingreso como obreros fijos de la Confederación Hidrográfica del Duero, los hijos de aquellos que muriesen en actos del servicio por accidente y siempre que acrediten debidamente su aptitud y buena conducta, en primer término, y en segundo, los huérfanos de los obreros fijos, siempre que cumplan las mismas condiciones.

Base 30. Todo obrero que estando de servicio fuera de su residencia oficial tuviera una desgracia en su familia, si ésta requiere su presencia, justificándolo debidamente ante su superior inmediato, los gastos de traslación hasta aquella residencia oficial serán de cuenta de la Confederación Hidrográfica del Duero. Se entiende por familia los padres, esposa, hijos y hermanos.

C) Jornada de trabajo

Base 31. La jornada de trabajo será la que rija por las disposiciones legales promulgadas al efecto.

Se respetará, sin embargo, cualquier otro régimen más beneficioso o jornada inferior establecida o que pueda establecerse. Quedan, no obstante, exceptuados los casos siguientes:

La guardería en general y vigilancia de aguas, riegos y obras, cuya jornada será de doce horas

diarias, siempre que disfruten de casa habitación dentro de la zona encomendada a su vigilancia.

Cuando por causas de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, falta de materias primas, no imputable a la Confederación Hidrográfica del Duero, no se pueda trabajar, las horas perdidas podrán ser recuperadas entre los días laborables siguientes, pero no dedicando más que una hora por día para este concepto. El tiempo de exceso sobre la jornada legal de ocho horas se considerará en esos casos, y a los efectos de la recuperación, como horas ordinarias.

En los casos en que la índole de la labor, como ocurre en los trabajos sujetos a agotamientos, no permitan una distribución diaria uniforme se podrá acordar entre la Confederación Hidrográfica del Duero y los obreros el cómputo semanal de la duración del trabajo, con tal que nunca la jornada de cada obrero exceda de 48 horas semanales, por virtud de convenio que pudiera llevarse a cabo. Están comprendidos en esta excepción los obreros de todas clases que se ocupen de un modo directo en el trabajo que origine dicha excepción. En este caso, como en los demás en que pueda haber excesos de jornada de las 48 horas, las de exceso se pagarán como extraordinarias, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

En los servicios donde existan precios más elevados éstos se respetarán.

La jornada de los maquinistas, y, en general, de los encargados del funcionamiento de máquinas de todas clases empleadas en distintas labores, la de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra, la de los demás guardas de máquinas y obras, así como la de aquellos que tengan a su cargo ganado, podrá prolongarse por el tiempo estrictamente preciso.

Los jornales de los obreros comprendidos en el párrafo anterior se fijarán teniendo en cuenta el aumento o calidad del trabajo y las circunstancias que en él se consignan, y, por lo tanto, se considerarán incluidos en dichos jornales todos los aumentos o diferencias que pueda haber.

Las horas invertidas en trabajos para prevenir grandes males inminentes, salvamento de personal o remediar accidentes producidos en las obras, no entrarán en el cómputo de horas extraordinarias.

Cuando, como consecuencia de las causas especificadas en

este último párrafo, se aumentara la jornada legal, las horas de exceso se considerarán como ordinarias a los efectos de abono.

D) Haberes

Base 32. Se reconoce para el personal obrero fijo de la Confederación Hidrográfica del Duero, según sus categorías, las siguientes remuneraciones mínimas por jornada de trabajo y siempre que estén en el ejercicio de las funciones correspondientes al cargo, y sin que los jornales que se adopten puedan suponer merma en los que actualmente disfruta este personal:

Arreadores de barcas: de 14 a 16 años de edad, 3,50 pesetas y de 16 a 18 años de edad, 4 pesetas.

Aprendices de entrada, 2 pesetas y aumento de una peseta por año, hasta cumplir los 18 años de edad.

Peones de conservación y explotación, 6 pesetas.

Mozos de laboratorio, guardas jurados, vigilantes de obras y patronos de barcas, 6 pesetas.

Listeros, 7 pesetas.

Ayudantes de mecánico o taller, de cantero, carpintero y albañil, capataces de obras, capataces regadores titulados y viveristas, pesetas 8.

Guarda-almacenes, 9 pesetas.

Mecánicos y oficiales de taller, carpinteros, canteros y albañiles, 10 pesetas.

Encargados de obras y talleres, 12 pesetas.

Base 33. El pago se hará al personal que disfrute de un sueldo, por mensualidades vencidas, y por quincenas al de jornal, salvo en los casos en que, por la conformidad del interesado o por conveniencias del servicio, se acuerde hacer los pagos mensualmente, respetando cualquier otra forma existente que sea más beneficiosa para el personal.

Base 34. Cuando un obrero tenga que prestar sus servicios en localidad distinta de la de su demarcación oficial, se le abonarán los gastos de viaje y una dieta para alojamiento y manutención, según la siguiente escala:

Encargados de obras y talleres: 10 pesetas diarias.

Obreros especializados, 8 pesetas diarias.

Obreros en general, 6 pesetas diarias.

Las dietas se percibirán en las cuantías señaladas anteriormente, cuando la estancia fuera de la residencia sea de un mes; excediendo de este tiempo, hasta el de tres meses, serán, respectivamente, de 8, 6 y 5 pesetas diarias. Pasado este plazo de tres meses,

la nueva residencia será considerada como definitiva para el obrero, y los gastos de traslado de la familia respectiva serán de cuenta de la Administración.

La dieta se devengará en su totalidad cuando el obrero pernolte fuera de su residencia, no dándose esta circunstancia percibirá la mitad.

A estos efectos se entenderá por ausencia fuera de la demarcación oficial, la que se realice en el tiempo de la jornada de trabajo.

Base 35. Las liquidaciones se harán mensualmente, pudiendo adelantar la cantidad al que lo solicite, en proporción con los gastos que por los días de ausencia puedan ocasionarle al obrero.

Base 36. En aquellos servicios en que la Confederación Hidrográfica del Duero disponga de tierras, se les podrá proporcionar a los encargados de los mismos terrenos para que en ellos puedan, por su cuenta, hacer cultivos; su extensión no podrá pasar, en ningún caso, de 30 áreas, y el cultivo a que lo dediquen no podrá ser nunca motivo de comercio, sino únicamente servirá para satisfacer necesidades de su familia.

Base 37. Los obreros a quienes la Confederación Hidrográfica del Duero conceda las prestaciones de casa, luz o lumbre, estarán obligados a satisfacer el justo valor de éstas según la costumbre de la localidad, salvo el caso de que tales prestaciones se entiendan obligadas o convenientes por la índole especial del servicio, o que, de conformidad con el obrero, éste acepte realizar trabajos menudos fuera de su jornada de trabajo. Esta base no regirá para los obreros determinados en el párrafo 3.º de la base 33, y sólo será aplicada a las concesiones que en lo sucesivo se otorguen, no pudiéndose introducir, a pretexto de ellas, variaciones en la situación actual de los obreros.

Base 38. La Confederación Hidrográfica del Duero, aceptando el principio del salario familiar, concederá a sus obreros fijos un suplemento de ochenta céntimos de pesetas por cada día de jornal y cada uno de los hijos menores de dieciséis años que aquellos tengan y excedan del número de cuatro.

Los jefes de servicios exigirán los justificantes que consideren precisos, a los obreros que opten al anterior beneficio.

Las nuevas circunstancias que determinen disminución o pérdida de los beneficios anteriores, serán comunicadas por el obrero a sus superiores en el plazo ne-

cesario para determinar el percibo debido, constituyendo falta grave la infracción de este deber.

E) Excedencias, dimisiones y despidos

Base 39. Se considerarán excedencias forzosas las que soliciten los obreros por causas ajenas a su voluntad, como son:

Pase al ejército por reclutamiento, detención por las autoridades por estar sometidos a proceso, por enfermedad, etc.

La concesión de las excedencias forzosas no podrá ocasionar al obrero perjuicio alguno en sus derechos. Unicamente se entiende que le son concedidas sin sueldo o jornal.

Base 40. Los obreros que fueran procesados por los Tribunales por actos en defensa de los intereses de la Confederación Hidrográfica del Duero, serán considerados como excedentes forzosos, sin limitación de tiempo, reingresando en sus cargos tan pronto se resuelva el proceso y siéndoles abonados los jornales o haberes que hubieran devengado durante su excedencia, si fuera absuelto.

Los obreros comprendidos en esta base tendrán derecho a que la Confederación Hidrográfica del Duero se encargue de su defensa ante los Tribunales de Justicia.

Base 41. Cuando un obrero sea procesado y haya sido declarado excedente, se estará a las resultas del fallo que dicten los Tribunales, y si este fallo fuese condenatorio, será dado inmediatamente de baja, excepto en el caso de que el Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero, considerada la naturaleza del delito, determine su readmisión.

Si el fallo fuera absolutorio, o hubiera sobreseimiento, será readmitido inmediatamente.

Base 42. Las dimisiones se presentarán por escrito y por conducto jerárquico, indicando las causas.

Los obreros dimisionarios no podrán abandonar su puesto hasta que reciban aviso de haber sido aceptada su dimisión; si lo abandonaran antes, se les habrá de exigir las responsabilidades en que incurran.

Las dimisiones se considerarán resueltas favorablemente si en el plazo máximo de un mes no se le ha contestado al interesado.

Base 43. Ningún obrero podrá ser despedido en su trabajo, a menos que se halle incurso en alguna de las causas de la ley de Contrato de Trabajo, o en las que se señalan en las presentes bases, a cuyas causas se agrega la de embriaguez habitual.

Los plazos de notificación de despidos y las indemnizaciones correspondientes a éstos, serán los que determina la ley de Contrato de Trabajo.

Los certificados de haber estado al servicio de la Confederación Hidrográfica del Duero, serán expedidos por la Superioridad en las condiciones que señalan las disposiciones que regulan la materia.

F) Trabajos prohibidos

Base 44. Cuando los obreros, cualquiera que sea su clase, realicen trabajos por cuenta de la Confederación Hidrográfica del Duero, dentro de la jornada legal que tuviesen designada, están obligados a desobedecer las órdenes de quienes dispusieran trabajos ajenos a dicho organismo, y deberán ponerlo en conocimiento de su inmediato Jefe, o del superior a éste, a los efectos que procedan.

De modo especial se prohíbe a los obreros de la Confederación Hidrográfica del Duero, incluso después de la jornada legal, realizar trabajos particulares en beneficio de capataces y demás personas que tienen a su cargo ordenar o vigilar la ejecución de las obras costeadas por aquélla.

G) Vestuario

Base 45. A los obreros a quienes, por razón de su cargo, se les obliga a llevar uniforme, vendrá obligada la Confederación Hidrográfica del Duero a costearlos el importe de los mismos.

La duración mínima de cada prenda será de dos años, salvo que el obrero justifique ser debido el deterioro de aquélla a circunstancias excepcionales.

Base 46. (Adicional). Quedan incluidos dentro de estas bases todos los obreros fijos definidos en la base 3.^a y que lleven un año, o más, de servicio en la Confederación Hidrográfica del Duero. En el caso contrario se les considerará como eventuales.

CAPÍTULO IV

DE LOS OBREROS EVENTUALES

Base 47. Dada la diversidad de obras y servicios, así como la extensa zona que abarca este Jurado Mixto, el trabajo del personal obrero eventual se regirá por las bases y jornales que en cada sitio estén establecidas para los trabajos más semejantes al de que se trate, entendiéndose que en las provincias donde existan bases del Trabajo de Obras públicas, deberán regir éstas para las obras de construcción que realice la Confederación Hidro-

gráfica del Duero, en tanto que, para los trabajos agrícolas y forestales se aplicarán las bases de Trabajo del Jurado Mixto rural de la zona correspondiente, en la época de invierno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 71 de la ley de Contrato de Trabajo y ateniéndose a lo que ordena el Decreto de fecha de Mayo de 1935, publicado en la *Gaceta de Madrid* de fecha de 26 del mismo mes y año, por el que se crea este Jurado Mixto, y las prescripciones siguientes, en los casos no previstos en las bases de aquellos otros Jurados Mixtos.

a) En todas las diferencias o conflictos que se susciten entre la Confederación Hidrográfica del Duero y sus obreros, no entenderá otro Jurado Mixto que éste de Obras Hidráulicas del Duero.

b) No será admitido ningún obrero al trabajo sin previa presentación de papeleta de reconocimiento médico, expedida el día anterior, en la que se haga constar especialmente la predisposición, o no padecer cualquier clase de hernia.

c) Los despidos se efectuarán previo aviso de los mismos una semana antes y, en defecto de este aviso, deberá abonarse al obrero el importe de los jornales correspondientes a una semana.

Para que el obrero tenga derecho al previo aviso, deberá llevar trabajando para la Confederación Hidrográfica del Duero seis semanas consecutivas; por lo tanto, hasta que no transcurra dicho plazo, se podrá despedir automáticamente a los obreros, sin indemnización de ningún género, el día que se termine el trabajo para que fueron admitidos.

Serán causas de despido las determinadas en la ley de Contrato de Trabajo, y las que figuran en estas bases para los obreros fijos.

d) La única que podrá determinar el orden que haya de seguirse en los despidos y admisiones, es la Confederación Hidrográfica del Duero, si bien procurando, dentro de las mismas condiciones y categorías, guardar y respetar la antigüedad, sin que esto tenga otro alcance que una advertencia que no limita, en el orden legal, aquellas facultades.

e) Para que la Confederación Hidrográfica del Duero tenga obligación de dar comienzo a las tareas diarias, deberá acudir al trabajo, como mínimo, un sesenta por ciento de los obreros que habitualmente hubiera trabajando y permitirlo el estado de la obra y el tiempo, a juicio del personal encargado.

f) Para el cómputo de horas extraordinarias al personal even-

tual, regirá lo que determine la base 33 para los obreros fijos. Las horas extraordinarias serán abonadas con el 40 por 100 de recargo.

CAPÍTULO V

BASES ADICIONALES

A) Se entenderá que estas bases comienzan a regir el día 1 de Agosto de 1936, a no ser que, interpuesto algún recurso contra ellas, llegue la mencionada fecha y no se haya publicado su resolución en la *Gaceta de Madrid*, en cuyo caso, aquella vigencia comenzará a partir de la fecha en que se publique en dicho periódico oficial la correspondiente resolución, y durará dos años.

B) La Confederación Hidrográfica del Duero y sus obreros se comprometen a cumplir y respetar la legislación social vigente, leyes de trabajo, de accidentes, de retiro obrero, etc.

Las anteriores bases han sido definitivamente aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero, según acuerdos tomados en sesiones plenarias del mismo, celebradas durante los días 15, 16, 17, 22, 23 y 29 de Junio de 1936.

Y para que conste, firman con los señores Presidente y Vicepresidente del referido Jurado, por haber intervenido ambos en la presidencia de aquellas sesiones, los señores Vocales que los integran en nombre de la representación patronal y obrera, en Valladolid, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.— Ante mí, el Secretario, de que certifico.—El Presidente, *Angel María Llamas*.—Rubricado.—El Vicepresidente, *Manuel Martínez de Tena*.—Rubricado.—Vocales patronos: *Félix Cuadrado*, *Eduardo Martínez de Pisón*.—*Luis Díaz Caneja*.—Rubricados. Vocales obreros: *Saturnino Montiel*.—*Teodoro Rodríguez*.—*Roque Blanco*.—Rubricados.—El Secretario, *José M.^a Palacio*.—Rubricado.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.000

Melgar de arriba

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1936, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda

de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal, y 5.^o del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Melgar de arriba, 28 de Junio de 1936.—El Alcalde, Luciano Prada,

Núm. 3.290

Mucientes

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el 30 de Junio de 1936, acordó sacar a concurso el nombramiento de Agente recaudador del impuesto de utilidades y páramo de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

Las solicitudes deberán dirigirse a esta Alcaldía, dentro de los ocho días, a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial».

El Ayuntamiento se reserva el derecho a elegir a aquél que mejores garantías ofrezca, tanto en lo económico como en las facilidades que ofrezca a juicio del mismo.

Mucientes, 2 de Julio de 1936. El Alcalde, Baldomero Redondo.

Núm. 3.302

Pedrosa del Rey

Formuladas y rendidas las cuentas de este Municipio, correspondientes al ejercicio 1935, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que, cualquier habitante del término municipal, pueda examinarlas y formular, por escrito, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Pedrosa del Rey, 24 de Junio de 1936.—El Alcalde, Angel González.

Imprenta de la Diputación provincial